JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso de trámite Ordinario Laboral de primera instancia promovido por CLAUDIO ALCIDES QUINTERO GARZÓN contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de liquidación de costas, señalando que la suma total asciende a $2.533.464 y no como se indicó en el mismo.

Para resolver el Despacho,

C O N S I D E R A

Ahora, el Código General del Proceso regula en el artículo 285, 286 y 287 lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias así:

"...Artículo 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"...Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..."

"...Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal..."

Conforme a los artículos precedentes, la corrección procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte; indica la referida profesional que el valor total de las agencias en derecho arroja una suma diferente a la totalizada por el Despacho.

se tiene que las agencias en derecho de primera instancia fueron totalizadas en $1.656.232 a cargo de Protección S.A. y Porvenir S.A. y las de segunda instancia se fijaron en $877.803, a cargo de Porvenir S.A., lo que arroja un total de $2.534.035 y no como se indicó en el referido auto.

La Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz sostuvo que el **error aritmético está definido** de la siguiente forma:

"...La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error **aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada**. En consecuencia, **su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen**. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión...".

En el caso concreto, se tiene que efectivamente incurrió en un error puramente aritmético al cuantificar el total de las costas del proceso, toda vez que si bien se indicaron los valores fijados para la cuantificación de las mismas, se totalizó un valor diferente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR ARTIMÉTICO en que incurrió este Despacho en el auto proferido el 4 de febrero de 2021, el sentido que las costas del proceso ascienden a la suma de $2.534.035 y no como erróneamente se indicó.

SEGUNDO: Las demás partes de la referida providencia permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CANO DIOSA
Juez

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 45 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 26 de marzo de 2021 a las 8:00 .m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria